

ORDENANZA N° 7694/96.-**ANEXO: I****CAPITULO I**
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º): Este Estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Municipalidad de Neuquén y Organismos descentralizados, con las excepciones enumeradas en Artículo 2º).-

ARTICULO 2º): Quedan exceptuados de los alcances del presente estatuto:

- a) El Señor Intendente Municipal
- b) Los Señores Concejales del Concejo Deliberante
- c) Secretarios y Subsecretarios del Organo Ejecutivo
- d) Secretarios y Prosecretarios del Concejo Deliberante
- e) Los miembros de Directorios de Entes Autónomos o Autárquicos.
- f) Los Jueces y Secretarios del Tribunal Municipal de Faltas
- g) Miembros de la sindicatura Municipal y Defensor del Pueblo
- h) Toda persona que por disposición legal o reglamentaria ejerza funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

ARTICULO 3º) Cuando la designación para ocupar alguno de los cargos a los que se refiere el Artículo anterior, recayera en algún agente comprendido en el presente estatuto, éste tendrá derecho a retener su cargo presupuestario sin goce de haberes y/o beneficios especiales, establecidos en el presente y ocuparlo nuevamente, al cesar los efectos de aquella designación.

CAPITULO II
TITULO I
INGRESO

ARTICULO 4º): El ingreso a la Administración Municipal tendrá lugar por el procedimiento administrativo y condiciones establecidas en el escalafón, siempre y cuando los postulantes acrediten los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino o por opción o naturalizado, debiendo acreditar residencia en el ejido de la Ciudad de Neuquén de dos (2) años como mínimo.
- b) Acreditar aptitud psicofísica e idoneidad para la función a desempeñar c) Acreditar como mínimo nivel primario completo.
- d) En caso de que el aspirante sea discapacitado, su designación se ajustará a las previsiones contenidas en la ley que rige la materia.
- e) Contar de 14 a 17 años para los aspirantes y de 18 a 40 años de edad para los demás cargos. Si tiene más de cuarenta años de edad, deberá acreditar fehacientemente años de servicios anteriores, computables a los efectos jubilatorios, con certificaciones de la caja a la que haya realizado aportes, de manera tal que, restándolos de la edad cronológica, la diferencia sea de 40 años o menos.

- f) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por autoridad competente.
- g) No estar incurso en las incompatibilidades establecidas en el artículo 136 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 5º): Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente, se encuentran impedidos absolutamente para ingresar a la administración municipal:

- a) El que hubiere sido inhabilitado para el desempeño de la función pública, por sentencia judicial como pena principal o accesoria hasta tanto no medie su rehabilitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 135 de la Carta Orgánica Municipal.
- b) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante por razones disciplinarias de cualquier administración pública, mientras no haya sido rehabilitado por la misma autoridad que dictó la medida expulsiva en cuestión.
- c) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal, por hecho doloso siempre que no haya mediado su rehabilitación judicial.
- d) El que hubiere cometido delito que requiera para su configuración, la calidad de agente de la administración, siempre que no medie rehabilitación judicial.
- e) El fallido o concursado civilmente que esté inhabilitado por resolución judicial y mientras dure la inhabilitación.
- f) El que se encontrare comprendido en algunas de las disposiciones que crean incompatibilidad o inhabilitación.
- g) El que tuviera actuación pública contraria a los principios de la libertad y la democracia de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución Nacional, Provincial y Carta Orgánica Municipal y el que atenté contra el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.
- h) Todo personal con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente.
- i) Deudores del fisco Municipal hasta tanto no cumplimente el pago de sus obligaciones.
- j) Los contratistas o proveedores del Estado Municipal.

CAPITULO III

TITULO I

CLASIFICACION DEL PERSONAL

PERSONAL DE PLANTA

ARTICULO 6º): Comprende a todo el personal que reúna las condiciones para el ingreso previstas en el Capítulo II del Estatuto para el Personal Municipal, y cuyo nombramiento mediante acto administrativo expreso origina la incorporación a la carrera administrativa.

ARTICULO 7º) El nombramiento del Personal de Planta tendrá carácter provisional durante los dieciocho (18) meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo siempre y cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido, según informe del Director del área, los que deberán expedirse en caso de no reunir los requisitos y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedará revocado el acto que dispuso su ingreso.

PERSONAL DE GABINETE Y DE PLANTA POLITICA

ARTICULO 8º) Comprende al personal que desempeña funciones de colaboradores o asesores directos de:

- 1) Organo Ejecutivo.
- 2) Concejo Deliberante.

Este personal solo podrá ser designado en cargos previstos presupuestariamente, cesando automáticamente al término de la gestión para el cual fue designado.

PERSONAL CONTRATADO:

ARTICULO 9º) Es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado en el que se especifica el término de finalización del mismo, el que no podrá ser mayor a un año, improrrogable; y que preste servicios en forma personal y directa, con una retribución sujeta al cumplimiento de los objetivos que se determinen, o aquel que se emplee para la ejecución de servicios, explotación, obras, o tareas de carácter temporario, eventual y/o estacional.

CAPITULO IV

DEBERES Y PROHIBICIONES

TITULO I

DEBERES

ARTICULO 10º) Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- 1 - La prestación de servicios en forma personal con eficiencia, capacidad, dedicación y diligencia, en el lugar, destino y condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 2 - Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración que su estado oficial exige.
- 3 - Conducirse con cortesía en sus relaciones de servicios con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- 4 - Obedecer toda orden legítima emanada de un superior jerárquico con competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y que tengan por objeto la realización de actos de servicios compatibles, con la función del agente.
- 5 - Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otro beneficio con motivo del desempeño de sus funciones.
- 6 - Guardar secreto de todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- 7 - Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa con motivo o en ocasión de cumplimiento de sus funciones,

pudiendo al efecto requerir al patrocinio legal gratuito del servicio jurídico de la Municipalidad.

8 - Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

9 - Declarar todas las actividades que desempeña a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

10 - Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando cubra cargos cuyas funciones impliquen el manejo de fondos y bienes de la Administración Municipal.

11 - Promover la instrucción de sumario administrativo del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.

12 - Excusarse de intervenir en todos aquellos casos en que sus actuaciones puedan originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.

13 - Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos (Artículo 13° Carta Orgánica)

14 - Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido. Cuando existan razones de fuerza mayor y/o de servicios, cumplirá un horario especial distinto y/o diferente al habitual.

15 - Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

16 - Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio de la Municipalidad y/o de terceros que pongan bajo su custodia.

17 - Usar la indumentaria de trabajo que al efectos le haya sido suministrada.

18 - Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio a la Municipalidad o configurar delito.

19 - Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de quince (15) días de producido, el cambio de estado civil o de carácter familiar acompañando en todos los casos la documentación referente al domicilio constituido.

20 - Someterse a la jurisdicción administrativa y ejercer la que le compete por su jerarquía.

21 - Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.

22 - Declarar en los sumarios administrativos.

TITULO II

PROHIBICIONES

ARTICULO 11°) Queda prohibido al personal:

- 1 - Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función.
- 2 - Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o beneficios otorgadas por la Municipalidad o que sean proveedores o contratistas del mismo.
- 3 - Recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados y otorgados por la Municipalidad.
- 4 - Mantener vinculaciones que le represente beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que presta servicios.
- 5 - Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones, para realizar propaganda proselitista o acción política partidaria. No incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de medida y circunspección.
- 6 - Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con la moral y normas de urbanidad y buenas costumbres.
- 7 - Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.
- 8 - Utilizar con fines particulares los elementos de transporte, materiales y útiles de trabajo propiedad municipal.

CAPITULO V **DE LOS DERECHOS**

ARTICULO 12º) El Personal Municipal tiene derecho a :

- a) Estabilidad.
- b) Retribución.
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.
- d) Menciones y premios.
- e) Calificación anual e igualdad de oportunidades en la carrera.
- f) Capacitación y/o perfeccionamiento.
- g) Licencias, justificaciones y franquicias.
- h) Asociarse y agremiarse.
- i) Asistencia Sanitaria y Social.
- j) Interponer recursos.
- k) Renuncia al cargo y jubilación.
- l) Jornada de trabajo.
- m) Higiene y Seguridad en el trabajo.
- n) Traslado y permutas.
- o) Becas.
- p) Ropa de trabajo.
- q) Jardines Maternales.

El personal de Gabinete no gozará de los derechos consignados en los incisos: a), d), e), f), h), y), j), l), n) y o).-

TITULO I **DE LA ESTABILIDAD**

ARTICULO 13º) Es el derecho del agente incorporado definitivamente a la Planta de la Administración Pública Municipal, de conservar el empleo o cargo presupuestario y el régimen escalafonario y los atributos inherentes a los mismos. El derecho a la estabilidad solo se pierde por las causas y el procedimiento que se determine en este Estatuto.

ARTICULO 14º) Cuando se dispongan reestructuraciones que impliquen la supresión de dependencias, o la eliminación de funciones, los agentes titulares de las funciones a suprimir, que no fueran reubicados, pasarán a revistar en situación de disponibilidad, la que no podrá ser mayor de tres (3) meses, percibiendo la totalidad de las asignaciones y retribuciones que le correspondiere.

ARTICULO 15º) Durante el lapso establecido en el artículo anterior, el agente deberá ser reubicado en cualquier puesto de trabajo que exija un nivel de capacitación y especialización similar al que posee el mismo. Vencido el plazo de disponibilidad y la reubicación no se hubiera producido, porque el agente no la aceptara o porque el municipio no la produjera, el afectado podrá interponer recurso ante la Junta de Reclamos en ambos casos. Agotadas estas instancias y resuelta su baja se abonarán las indemnizaciones correspondientes.

ARTICULO 16º) Cuando el fallo judicial disponga la reincorporación del agente, ésta deberá realizarse:

- a) En un puesto de trabajo de similar nivel de acuerdo a la capacitación y especialidad del agente.
- b) En el caso que resultara de cumplimiento imposible la reincorporación en la forma reglada en el punto a), la Administración podrá proponer la reincorporación en otra función hasta la superación de las circunstancias que impidieren el fiel restablecimiento del derecho, como lo ordena el fallo que dispone la reincorporación. Cuando no fuere reincorporado, o el agente no aceptare la alternativa descripta en el inciso b), u optare por no reincorporarse, tendrá derecho a percibir dentro de los treinta (30) días de quedar firme la decisión judicial, la indemnización correspondiente, prevista en este Estatuto.

ARTICULO 17º) El personal amparado por la estabilidad establecida en el Artículo 13º), retendrá el cargo presupuestario cuando fuere designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

TITULO II **DE LAS RETRIBUCIONES**

ARTICULO 18º) El personal de Planta tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda. para gozar de este derecho es indispensable:

- a) Que medie nombramiento o contrato con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Que el agente haya prestado servicios, o este comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones, en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idéntica remuneración cualquiera sea el Organismo en que actúe.

ARTICULO 19º) El personal de Planta que cumpla reemplazos transitorios mayor de noventa (90) días corridos, en cargos de agrupamiento superior, deberá percibir la diferencia de haberes entre ambos cargos, previa resolución del Secretario del Area. Para reemplazos inferiores al período mencionado, las funciones serán asumidas por el superior jerárquico inmediato.

TITULO III

DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 20º) El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, y servicios extraordinarios.

ARTICULO 21º) El personal Municipal tiene derecho a percibir las asignaciones familiares que establece la Legislación Provincial.

ARTICULO 22º) El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a) Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad.
- b) Accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Gastos y daños originados en o por actos de servicios.

ARTICULO 23º) Las indemnizaciones previstas en el inciso a) del Artículo anterior se calculará de la siguiente manera:

- 1) La mejor remuneración mensual, percibida durante los últimos seis meses, en forma normal y habitual con carácter regular y permanente, que sufran descuentos jubilatorios; multiplicada por cada año de antigüedad de servicios prestados únicamente en la Municipalidad de Neuquén.
- 2) De las indemnizaciones resultantes se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de indemnizaciones anteriores.
- 3) Del cómputo total se considerará como año entero la fracción mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 24º) La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los cinco (5) años siguientes para reingresar como agente de Planta en cualquiera de las dependencias municipales.

ARTICULO 25º) El personal tendrá derecho a indemnizaciones por accidente de trabajo o por enfermedad profesional de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 26°) El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia imputable al agente.

ARTICULO 27°) El importe de las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto a cargo del Municipio, se abonarán dentro de los treinta (30) días hábiles de acreditado el hecho que las genera.

TITULO IV

DE LAS MENCIONES Y PREMIOS

ARTICULO 28°) El personal tendrá derecho a que se registren en su legajo personal, las menciones especiales, que a juicio de autoridad competente hubiera merecido por haber realizado, proyectado y/o ejecutado tareas tendientes a mejorar, facilitar y/o perfeccionar los servicios de la Administración Municipal, calificados de mérito extraordinario. Tales menciones acrecentarán su calificación a efectos de los ascensos y en la proporción que fijen las reglamentaciones de la materia.

ARTICULO 29°) La Municipalidad otorgará al personal que cumpla 25 años de servicio un premio consistente en una medalla recordatoria: en caso de que éstos años se hayan desarrollado en forma ininterrumpida en el Municipio, además de la medalla recordatoria el agente recibirá una bonificación equivalente al básico de la categoría 24, por única vez.

TITULO V

CALIFICACION ANUAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA CARRERA

ARTICULO 30°) El personal de Planta tendrá derecho a:

1) Calificación Anual: el personal de planta tendrá derecho a ser calificado anualmente por dos instancias jerárquicas superiores. La calificación será el único elemento válido para determinar las promociones dentro de cada agrupamiento.

2) Igualdad : El personal de planta tendrá derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el escalafón. Este derecho se conservará, aún cuando el personal circunstancialmente, no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas con excepción de las acordadas sin goce de sueldos por razones particulares.

TITULO VI

DE LA CAPACITACION Y/O PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 31°) El personal Municipal tendrá derecho a la participación en cursos de capacitación y/o perfeccionamiento, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Municipal y el acceso a becas de perfeccionamiento.

TITULO VII

DE LAS LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTICULO 32º) El personal Municipal de Planta tiene derecho a:

1- LICENCIAS

- a) Ordinaria por descanso anual.
- b) Especiales por tratamiento de salud, maternidad y adopción, atención de hijos menores.
- c) Extraordinarias por desempeño de funciones en otro organismo estatal, exámenes, matrimonio, representación gremial, razones particulares, atención de familiar enfermo, actividades deportivas, estudios y actividades culturales.

2 - JUSTIFICACION de inasistencias con motivo de:

- a) Nacimiento.
- b) Duelo.
- c) Razones particulares o fuerza mayor.
- d) Donación de sangre.
- e) A juicio de la autoridad Municipal.
- f) Cargas públicas.

3 - FRANQUICIAS:

- a) Lactancia.
- b) horario por Estudio.

SECCION I

DE LAS LICENCIAS

A) ORDINARIA PARA DESCANSO ANUAL:

ARTICULO 33º) La licencia por descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

a) de doce (12) días cuando la antigüedad del agente comprendido en el presente Estatuto sea de un año calendario.

b) Por cada año de antigüedad que exceda el primer año, la licencia se incrementará en un (1) día hábil, hasta un máximo de treinta (30) días hábiles.

Para establecer la antigüedad se toma en cuenta el tiempo trabajado en relación de dependencia en la Administración Municipal de Neuquén Capital.

ARTICULO 34º) La licencia anual con goce integro de haberes debe acordarse dentro del período comprendido entre el 1º de Noviembre del año que corresponda y el 30 de Abril del siguiente. Sin embargo, puede concederse en cualquier época cuando razones especiales lo justifiquen. Su utilización es obligatoria, pudiendo fraccionarse solamente en dos períodos cuando razones de servicio así lo justifiquen. Sin embargo por razones atendibles y de fuerza mayor el Director General del área podrá autorizar otra fracción al solicitante.

ARTICULO 35°) Se computarán como días trabajados los días en que el agente gozó de licencias , justificaciones y franquicias acordadas con goce de haberes, excepto los períodos de licencias previstos para enfermedad de larga evolución y representación gremial.

ARTICULO 36°) La licencia anual puede postergarse o interrumpirse por las siguientes causas:

- a) Razones de Servicio: Hasta 90 días por el Director de área. Por mayor plazo la máxima autoridad del área Municipal.
- b) Enfermedad del agente o accidente de trabajo: Por el lapso que dure éste. La interrupción cesa en forma automática con el alta médica.
- c) Estudio: Si el agente se encuentra cursando estudios o rindiendo exámenes por el término que le demanden los mismos.
- d) Maternidad - Adopción: En ninguno de los casos se considerará que exista fraccionamiento.
- e) Por licencia por desempeño de funciones en otro organismo: La licencia anual pendiente que correspondiere al año calendario en curso, podrá postergarse hasta el reintegro a sus funciones habituales.

ARTICULO 37°) No puede iniciarse la licencia anual sin previa notificación del agente de que la misma está acordada.

ARTICULO 38°) La licencia anual se pierde si el agente no la goza dentro del plazo de los dos (2) años siguientes al año que corresponde la licencia, salvo la postergación o suspensión previstas en el Estatuto.

ARTICULO 39°) El agente tiene derecho al goce de licencia anual que proporcionalmente le corresponda por servicios efectivamente trabajados. La Dirección de Personal debe adoptar los recaudos a fin de que la licencia la utilice antes de la baja.

En el supuesto de fallecimiento los derechos habientes tienen derecho a percibir el pago.

ARTICULO 40°) Las licencias pendientes de usufructo serán abonadas únicamente en casos de cese en la Administración Municipal por motivos de: cesantía, exoneración y fallecimiento.

B) ESPECIALES PARA TRATAMIENTO DE SALUD, MATERNIDAD Y ADOPCION DE HIJOS MENORES:

1) Para tratamiento de salud:

ARTICULO 41°) Cuando exista enfermedad de larga o corta duración, enfermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y en las condiciones establecidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 42°) Enfermedad de corta evolución: En los casos de enfermedad de corta duración que impidan al agente prestar servicios normalmente, se concederá dentro de cada año calendario, hasta cuarenta y cinco (45) días con goce íntegro de haberes. Los mismos se considerarán en días hábiles e inhábiles y el total puede ser utilizado en forma continua o discontinua. Vencido este plazo se debe necesariamente dar intervención al área de Medicina Laboral para que se determine si corresponde una prórroga por aplicación de la licencia de larga evolución.

ARTICULO 43°) Enfermedad de larga evolución: Será considerada enfermedad de larga evolución toda aquella que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas por un lapso superior a cuarenta y cinco (45) días corridos.

Esta circunstancia será determinada exclusivamente por una Junta Médica, de oficio o a pedido del agente, pudiendo la Junta Médica, considerar enfermedad de larga evolución aunque el plazo fuera menor.

ARTICULO 44°) Por enfermedad de larga duración se acordará licencia en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, hasta treinta y seis (36) meses en las siguientes condiciones: veinticuatro (24) meses con goce íntegro de haberes, y los doce (12) meses siguientes con el cincuenta por ciento (50%) del sueldo.

La recidiva de enfermedades no se encuadrará en lo establecido en el presente Artículo, salvo que se manifieste transcurridos dos (2) años del último período utilizado.

ARTICULO 45°) Durante el lapso de licencia por la larga evolución, el área de Medicina Laboral podrá determinar la capacidad laborativa y las funciones que podrá desempeñar al reintegro.

ARTICULO 46°) Si a juicio de la Junta Médica o Evaluación Médica, el agente estuviera imposibilitado para reintegrarse a sus tareas dentro del término de treinta y seis (36) meses o de los que faltare para completar dicho lapso, podrá aconsejar su retiro determinando el grado de incapacidad, quedando comprendido en el régimen de previsión social.

ARTICULO 47°) Accidente y enfermedad de trabajo: Se considera accidente de trabajo el ocurrido durante el tiempo de la prestación de servicio, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo, ya sea por caso fortuito de fuerza mayor inherente al mismo, también el ocurrido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de trabajo, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o alterado en interés del agente.

La Municipalidad se exime de responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo cuando hubiese sido intencionalmente provocado por el agente o proviniese exclusivamente de culpa grave del mismo, o fuera debido a fuerza extraña al trabajo.

ARTICULO 48°) Se considerará enfermedad de trabajo cuando un agente se incapacite para trabajar o falleciera a causa de una enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTICULO 49°) En los casos de accidente de trabajo y/o enfermedad de trabajo el agente tendrá derecho a la licencia e indemnizaciones establecidas por las leyes vigentes en la materia.

2) Por Maternidad y Adopción:

ARTICULO 50°) La licencia por maternidad será en "todos los casos" de noventa (90) días corridos; cuarenta y cinco (45) días antes y cuarenta y cinco (45) días después del nacimiento, pudiendo optar la agente por tomar treinta (30) días corridos antes y sesenta (60) días corridos después del mismo.

ARTICULO 51°) El estado de maternidad será verificado por el área de Medicina Laboral, previa presentación del certificado médico en el cual conste la fecha probable del parto, y la concesión del segundo período se justificará mediante la presentación del certificado de nacimiento.

ARTICULO 52°) Esta licencia se otorgará, cualquiera sea la antigüedad de la agente, con goce íntegro de haberes.

ARTICULO 53°) A pedido de la agente y previo dictamen del área de Medicina Laboral, podrá acordarse cambio de tareas hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ARTICULO 54°) Si se produjese nacimiento prematuro, antes de que la agente comenzara a usufructuar la licencia por maternidad, deberán otorgársele noventa (90) días corridos.

ARTICULO 55°) Si se produjese nacimiento múltiple, el período de licencia por maternidad será ampliado en quince (15) días corridos al fijado en el Artículo 51°).

ARTICULO 56°) Si se produjese defunción fetal habiendo transcurrido ciento ochenta (180) días de embarazo, la licencia post-parto será de cuarenta y cinco (45) días corridos.

ARTICULO 57°) La iniciación de la licencia por maternidad, limita el usufructo de cualquier otra licencia que está gozando la agente.

ARTICULO 58°) Licencia por adopción: La licencia por adopción será de sesenta (60) días corridos con goce de haberes y le corresponderá a la agente que se le haya otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta 7 años de edad, a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a ésta, del otorgamiento de la guarda, con vistas a la futura adopción. Para hacer uso de este beneficio, la agente deberá acreditar, con certificación expedida por Institución Oficial actuante.

3 - Atención de hijos menores:

ARTICULO 59°) Atención de hijos menores: En caso de fallecimiento del cónyuge del agente, que tenga hijos menores de seis (6) años de edad, se otorgarán diez (10) días corridos de licencia sin perjuicio de la licencia que le corresponda por duelo. La justificación del presente artículo se extiende a la guarda con fines de adopción de menores de seis (6) años, y también a los casos del hombre y la mujer, cualquiera fuera la situación legal de ambos, que de acuerdo a las leyes, convivieren públicamente en aparente matrimonio.

C) EXTRAORDINARIAS:

1 - Por desempeño de funciones en organismos estatales:

ARTICULO 60°) El personal de Planta dependiente de la Administración Municipal, que fuera designado para desempeñar funciones en el Estado Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a retener el cargo presupuestario sin percepción de haberes mientras dure esa función. Esta licencia será dispuesta por el órgano ejecutivo, debiéndose reintegrar dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos posteriores a la finalización del mandato. El alta de haberes se realizará a partir del día del reintegro a sus funciones.

2 - Por exámenes:

ARTICULO 61°) Se concederán con goce íntegro de haberes, por cinco (5) días hábiles o fracción menor, a elección del agente que curse estudios en las Universidades Estatales o Privadas autorizadas, y por cada materia que deba rendir examen parcial o final en los turnos autorizados, debiendo presentar certificación emanada de la autoridad universitaria

que corresponda. Esta licencia no podrá exceder de un total de treinta (30) días hábiles por año.

Por dos (2) días hábiles y hasta un máximo de doce (12) días hábiles por año, a los agentes que cursen estudios regulares o libres en establecimientos secundarios o técnicos, Nacionales, Provinciales o incorporados a éstos, por cada examen final de materia que deban rendir, debiendo presentar certificación emanada de la autoridad de la institución educativa que corresponda.

3 - Por matrimonio:

ARTICULO 62°) Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a diez (10) días hábiles de licencia con goce íntegro de haberes para contraer matrimonio conforme a las leyes argentinas, debiendo en ese caso acreditar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores, tal circunstancia mediante el acta de matrimonio respectiva. Esta licencia podrá adicionarse a la Licencia ordinaria.

ARTICULO 63°) El agente Municipal tendrá derecho a un (1) día de licencia por cada hijo que contraiga matrimonio.

4) Representación Gremial:

ARTICULO 64°) Cuando el agente Municipal sea designado para desempeñar algún cargo electivo en las comisiones directivas de las asociaciones gremiales de trabajadores municipales reconocidos por las autoridades competentes en la materia, tendrá derecho a gozar en forma automática de licencia o permiso sin percepción de haberes y a la reserva del cargo presupuestario por todo el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado el mismo. El tiempo de desempeño en la función sindical será considerado período de trabajo exclusivamente a los efectos del cómputo de antigüedad, debiendo a su reintegro presentar el reconocimiento de aportes realizados a la Caja de Previsión Social correspondiente.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá otorgar, en el mismo caso, licencias gremiales pagas, siempre y cuando las mismas no superen la proporción de un representante gremial por cada quinientos (500) afiliados, o fracción mayor a trescientos cincuenta (350) afiliados. El goce de las licencias ordinarias que generen por el período que dure la licencia gremial, deberán ser usufructuadas en la entidad gremial en la que desarrolló tareas.

Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, continuarán prestando servicios en sus tareas habituales, pudiéndoseles otorgar permisos que no superen las dos horas semanales, no acumulativas, para que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del sector, sin desmedro de la remuneración.

5) Por razones particulares:

ARTICULO 65°) Para la atención de asuntos particulares, ponderando la autoridad competente los motivos invocados por el agente y siempre que las necesidades de servicio lo permitan, podrá concederse licencia sin goce de haberes por un término no superior a un (1) año, prorrogable por única vez por otro año.

No podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada cinco (5) años.

Para poder hacer uso de esta licencia, el agente deberá poseer una antigüedad municipal no inferior a tres (3) años continuos.

Asimismo, cuando el agente se encuentre, o haya hecho uso durante el año de licencias sin goce de haberes, gozará de la licencia ordinaria por descanso anual en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 66°) El agente en uso de licencia sin goce de haberes, podrá reintegrarse antes del vencimiento del plazo acordado. En este caso deberá solicitar por escrito a su Jefe inmediato el reintegro a sus tareas, quien le informará el día que deberá tomar nuevamente posesión del cargo. Si al vencimiento del término de la licencia acordada, el agente no se reintegrara se lo considerará incurso en abandono de servicio. Los Jefes serán responsables directos en toda omisión en tal sentido y pasible de las sanciones pertinentes.

6 - Por atención de familiar enfermo:

ARTICULO 67°) a) Al personal Municipal se le concederá licencia de hasta treinta (30) días corridos, continuos o alternados, por año calendario, con goce de haberes, para la atención de familiar enfermo siempre y cuando:

a.1) Si el agente indispensablemente debe consagrarse a la atención personal de sus padres, cónyuge e hijos (parientes de primer grado de consanguinidad) o a quienes esté legalmente obligado a prestarle asistencia.

a.2) Si dichas personas padecen de una enfermedad que les impida valerse por sí mismas o deban guardar reposo que justifique la asistencia del agente.

a.3) No exista otro agente Municipal que haciendo uso de esta licencia, efectúe la tarea de asistencia del mismo familiar.

b) Previo al otorgamiento de esta licencia, interviene la Dirección de Medicina Laboral.

c) Esta licencia podrá ser ampliada hasta un (1) año sin goce de haberes.

ARTICULO 68°) Para el caso de que el familiar enfermo, padres, cónyuge e hijos (de primer grado de consanguinidad), padezca una enfermedad terminal que le impida valerse por sí mismo, y el agente fuere la única persona para asistirlo, debidamente justificado por el Área de Medicina Laboral, se le podrá conceder con goce de haberes, ampliación de la licencia establecida en el inciso a) del Artículo anterior, previa autorización por resolución de autoridad competente y hasta tanto el área de medicina laboral lo determine.

7 - Por actividades deportivas:

ARTICULO 69°) Cuando el agente, como consecuencia de sus actividades deportivas, sea designado para intervenir en eventos deportivos reconocidos y acreditados, en carácter de integrantes de equipos, Juez, Jurado, Director Técnico o Entrenador en actividades amateur, se le otorgará licencia con goce de haberes hasta treinta (30) días corridos por año calendario.

En las actividades deportivas consideradas profesionales, esta licencia se otorgará sin goce de haberes.

8- Por Estudios o Actividades Culturales

ARTICULO 70°) El agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales- sea en el país o en el extranjero-, se le concederá licencia sin goce de haberes por el lapso de hasta un (1) año.

Se otorgará hasta un (1) año de licencia con goce de haberes a los agentes que tengan que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñen en funciones relacionadas con su especialidad, debiendo sujetarse la concesión de estas

licencias a las condiciones de interés de la administración municipal, que aseguren la utilidad del beneficio que se acuerda. El agente, en este caso, quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado.

Las licencias a que se refiere este artículo serán acordadas por el Órgano Ejecutivo. Para tener derecho a ellas el agente deberá registrar una antigüedad mayor de tres (3) años continuos en la Administración Municipal.

SECCION II **DE LAS JUSTIFICACIONES**

ARTICULO 71º) Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a las siguientes justificaciones:

- a) Nacimiento: Cuando se produzca el nacimiento de un hijo, tres (3) días corridos.
- b) Duelo: Cuando se produzca el fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, y hermanos: cinco (5) días corridos. Cuando se produzca el fallecimiento de abuelos, hijos políticos, padres políticos, nietos: tres (3) días corridos.
- c) Particulares o de fuerza mayor: Podrán justificarse excepcionalmente con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones particulares o de fuerza mayor, hasta un máximo de seis (6) días por año calendario, no pudiendo exceder de un (1) día por mes, en el caso de agentes mujeres los máximos de este inciso se duplicaran .-
- d) Donación de sangre: Cuando el agente haya donado sangre dentro del horario de trabajo se le justificará el resto de la jornada.
- e) A juicio de la autoridad municipal: El Director del área podrá justificar tardanzas y retiros durante el horario de trabajo por razones atendibles que no se encuentren contempladas en el presente Estatuto.
- f) Cargas públicas: cuando el agente deba realizar trámites policiales, judiciales u otros similares, siempre que mediare citación de la autoridad competente, se justificará el tiempo necesario en horario laboral, debiendo presentar certificación que acredite haber realizado el trámite.

SECCION III **DE LAS FRANQUICIAS**

ARTICULO 72º) Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a las siguientes franquicias:

- a) Lactancia: Toda madre lactante, por el término de un año calendario tendrá derecho a optar por:

- Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

- disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor después de una hora del horario de entrada, o finalizando una hora antes.

- Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

- b) Horario por estudios: cuando el agente deba asistir a clases de cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante, o deba concurrir a completar sus estudios primarios y/o secundarios y no fuera posible adaptar su horario a aquellas necesidades, se le deberá otorgar permiso dentro del horario de trabajo, con reposición horaria, debiendo justificarlo con certificados mensuales de concurrencia a los respectivos establecimientos.

TITULO VIII **DE LA ASOCIACION Y AGREMIACION**

ARTICULO 73°) El personal Municipal tiene derecho a asociarse y agremiarse con fines útiles de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial y conforme a las normas que reglamentan el derecho.

TITULO IX

DE LA ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ARTICULO 74°) EL personal Municipal tiene derecho a la atención de la salud y a la de los miembros del núcleo familiar a su cargo.

ARTICULO 75°) El personal de Planta podrá obtener del ente municipal el apoyo financiero necesario para la obtención de la vivienda propia, o ampliación de la existente, pago de deudas hipotecarias resultantes de su adquisición y gastos extraordinarios o imprevistos, cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos.

Asimismo, el personal de Planta podrá obtener del municipio los materiales - si los posee - para la construcción y/o ampliación de la vivienda única.

ARTICULO 76°) Los agentes municipales que tengan hijos menores de cinco (5) años, tendrán derecho a enviar a los mismos durante las horas de trabajo a los Jardines Maternales Municipales, dándose prioridad a los de menores ingresos.

TITULO X

DE LA INTERPOSICION DE RECURSOS

ARTICULO 77°): Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recurso o reclamación de acuerdo a las normas de procedimientos administrativos vigentes.

TITULO XI

RENUNCIA AL CARGO Y JUBILACION

ARTICULO 78°) Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciar libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir del momento de su aceptación, por autoridad competente.

ARTICULO 79°) El agente que renunciare no podrá hacer abandono de servicio, sino en la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que:

- 1 - Hayan transcurrido treinta (30) días corridos desde su presentación.
- 2.- El Organo Ejecutivo o Concejo Deliberante haya autorizado la no presentación, por no ser indispensables sus servicios.
- 3 - Existieran causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

ARTICULO 80°) La renuncia producirá la baja del agente una vez notificada su aceptación a través de la norma legal correspondiente, o transcurrido el plazo de treinta (30) días, a que se refiere el artículo anterior en su inciso 1).

ARTICULO 81°) Si al presentarse la renuncia hubiere pendiente un sumario y/o investigación previa contra el agente, podrá aceptarse la misma. En tal caso, dicha aceptación será sin perjuicio de transformarlo en cesantía, si de las conclusiones del sumario se justificara. Podrá también transformarse la aceptación de la renuncia en exoneración, cuando exista sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública.

En los casos en que se aceptara la renuncia supeditada al resultado del sumario, no se efectuará el pago resultante de la liquidación final de haberes, hasta el dictado de la norma legal que dé por concluido el sumario.

ARTICULO 82°) El personal que solicitare su jubilación, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se acuerde el respectivo beneficio.

ARTICULO 83°) El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales por invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, a su reintegro en tareas para las que resulte apto, que requiera similar nivel de acuerdo a la capacitación y especialidad del agente.

TITULO XII **JORNADA DE TRABAJO**

ARTICULO 84°) Se considera jornada de trabajo, el tiempo que el personal esta a disposición de la Administración Municipal. La jornada de labor será de siete (7) horas diarias, (35 horas semanales), de Lunes a Viernes en horario corrido, las que se cumplirán de acuerdo a las necesidades de la prestación y particulares del servicio, con más las especificaciones que fije la reglamentación. Los menores de edad cumplirán una jornada laboral de 6 horas diarias, hasta un máximo de 30 horas semanales.

ARTICULO 85°) El personal que perciba el adicional por responsabilidad jerárquica y dedicación a la función, tendrá una disponibilidad de mayor horario de acuerdo a las necesidades de la prestación y exigencias del servicio.

ARTICULO 86°) La prestación laboral definida como tiempo reducido, con una afectación de veinticinco (25) horas semanales, en jornadas de cinco (5) horas diarias, en horario corrido, percibirá únicamente el setenta por ciento (70%) de los conceptos remunerativos de la categoría de revista del agente, la cual estará sujeta a los aportes previsionales correspondientes.

ARTICULO 87°) Los agentes que por razones de servicio, excepto el personal de vigilancia, deban realizar sus tareas en el horario comprendido entre las 22 horas y las 06 horas, verán reducida su jornada de trabajo en ocho (8) minutos por cada hora laborada en ese horario.

ARTICULO 88°) El personal que realice tareas de vigilancia cumplirá cuarenta (40) horas semanales de labor, las que deberán ser distribuidas a través del sistema de rotación de turnos de Lunes a Domingo, no mayor a doce (12) horas, incluyéndose el descanso semanal correspondiente.

ARTICULO 89°) Los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización permanente, continua y con exclusividad de tareas, que en forma evidente y documentada puedan producir trastornos en la salud con neto incremento del riesgo con

relación al resto del personal y dicho riesgo no sea previsible con otras medidas de seguridad, cumplirán una jornada laboral de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales.

Estas funciones serán determinadas por el órgano ejecutivo, previa intervención del área de medicina Laboral, la que podrá recabar información y asesoramiento de organizaciones reconocidas en la materia.

ARTICULO 90°) El personal de Inspecciones o el dependiente de otras áreas que realizan tareas específicas, podrán estar sujetos al cumplimiento del horario semanal reglamentario, en jornadas con horarios rotativos a través del sistema de rotación de turnos de Lunes a Domingo, período dentro del cual se deberá incluir el descanso semanal correspondiente.

TITULO XIII **HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

ARTICULO 91°) A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica del personal, se implementarán las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar, o aislar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, y enfermedades profesionales, de conformidad con las normas vigentes que rigen en la materia.

ARTICULO 92°) Los agentes Municipales, para cuyas funciones la autoridad haya determinado el uso de uniformes o vestimentas especiales, tienen derecho a la provisión de la misma.

TITULO XIV **TRASLADOS Y PERMUTAS**

ARTICULO 93°) El personal tiene derecho al traslado y/o permuta a su solicitud, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades de servicio lo permitan y cuando concurra algunas de las siguientes causales:

- a) Por especialización.
- b) Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de la autoridad Municipal.

TITULO XV **BECAS**

ARTICULO 94°) Cuando un agente Municipal se encuentre realizando estudios primarios, secundarios o universitarios, podrá ser becado siempre y cuando su calificación general sea como mínimo Buena. Para ser acreedor a este derecho, el agente deberá presentar mensualmente una constancia de estudio con las calificaciones, en el caso de los estudiantes universitarios deberán presentar semestralmente el rendimiento académico y de asistencia efectiva. El monto a otorgar será fijado por la autoridad Municipal.

CAPITULO VI
TITULO I
REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 95°) El personal estará sujeto a medidas disciplinarias por las causas que este Estatuto determine. Por las faltas y delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Exhortación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta treinta (30) días corridos.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

ARTICULO 96°) Las sanciones establecidas en el artículo precedente podrán ser aplicadas por las siguientes autoridades, en los límites y de acuerdo al orden fijado:

- Jefes de División: Exhortación y apercibimientos.

- Directores o Directores Generales: Además de las facultades inherentes a los Jefes de División podrán aplicar hasta un máximo de diez días de suspensión.

- Subsecretarios: Además de las sanciones enumeradas precedentemente podrán aplicar hasta veinte (20) días de suspensión.

- Secretarios : Además de las sanciones enumeradas anteriormente, podrán aplicar hasta treinta días de suspensión.

- Intendente y Presidente del Concejo Deliberante: Además de las sanciones enumeradas anteriormente, cesantía y exoneración.

ARTICULO 97°) Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c) del artículo 97°.

1) Incumplimiento reiterado del horario fijado, de acuerdo a la siguiente escala:

-Por la 4° llegada tarde: 1 exhortación.

-Por la 5° y 6° llegada tarde: 1 apercibimiento por cada falta de puntualidad.

-Por la 7° y 8° llegada tarde: 1 día de suspensión por cada falta de puntualidad.

-A partir de la 9° llegada tarde: 2 días de suspensión por cada falta de puntualidad.

Para la aplicación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta las llegadas tardes incurridas por el agente en el año calendario.

En todos los casos se otorgará una tolerancia de quince (15) minutos de retraso.

2) Inasistencias injustificadas al servicio, de acuerdo a la siguiente escala:

- | | |
|------------------------|---------------------------------------|
| - 1° inasistencia | - 1 exhortación |
| - 2° inasistencia | - 1 apercibimiento |
| - 3° y 4° inasistencia | - 1 día de suspensión por cada falta |
| - 5° y 6° inasistencia | - 2 días de suspensión por cada falta |
| - 7° y 8° inasistencia | - 3 días de suspensión por cada falta |
| - 9° inasistencia | - 4 días de suspensión |
| - 10° inasistencia | - 5 días de suspensión |

Para la aplicación de las sanciones mencionadas se tomará en cuenta las inasistencias injustificadas incurridas por el agente en el año calendario.

3) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o falta de respeto en perjuicio de los superiores, de otros agentes o el público.

4) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10°.

La sanción de los incisos 3 y 4 se graduará conforme a la gravedad de la falta y teniendo en cuenta los antecedentes que obren en el legajo del agente.

ARTICULO 98°) Son causas para aplicar la cesantía:

- 1) Inasistencias injustificadas que excedan los diez (10) días en el año calendario.
- 2) Incurrir en nueva falta que dé lugar a suspensión cuando el agente haya totalizado treinta días de suspensión computándose los últimos tres años.
- 3) Abandono de servicio sin causa justificada. Se considerará abandono de servicio, cuando el agente haya inasistido en forma continua e injustificada, durante cinco días laborables.
- 4) Quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 11°, siempre y cuando haya mediado dolo o culpa grave del agente.
- 5) Sustraerse al servicio por enfermedades o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento.
- 6) Faltar a la verdad o producir declaraciones o informes falsos con el propósito de obtener beneficios indebidos en perjuicio del erario Municipal.

ARTICULO 99°) Son causas de exoneración:

- 1) Ser condenado por delito de hurto, robo, estafa, degradación o delito contra la Administración Pública.
- 2) Haber perjudicado moral o materialmente a la Administración o intereses municipales.

ARTICULO 100°) Cuando recayera condena judicial por el mismo hecho que dio motivo a la cesantía del agente, ésta podrá ser transformada en exoneración.

ARTICULO 101°) Las causales enunciadas en este título no excluyen a otras faltas que importen violación de los deberes del personal.

ARTICULO 102°) El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

ARTICULO 103°) El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute. La prescripción se suspenderá por:

- 1.- Cuando se hubiere iniciado la información Sumaria o Sumario Administrativo, hasta su resolución.
- 2.- Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta que la resolución de la causa se encuentre firme.
- 3.- Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del estado, por el término de prescripción que fijen las leyes en la materia para cada caso.

TITULO II **PRESCRIPCIONES**

Prescripción de las sanciones de carácter expulsivo:

ARTICULO 104°) El agente sancionado con cesantía, sólo podrá reingresar a la Administración Municipal transcurridos diez (10) años de la notificación del acto que la dispuso, excepto que mediare fallo favorable del Superior Tribunal de Justicia o el Órgano Ejecutivo, por gracia, conmutara la pena.

ARTICULO 105°) La exoneración tiene carácter imprescriptible, salvo que el Superior Tribunal de justicia revocara la medida del Órgano Ejecutivo o éste, por gracia, conmutara la pena aplicada.

TITULO III **SUMARIOS**

ARTICULO 106°) Las actuaciones sumariales tendientes a la comprobación de una falta o de un hecho en que se involucra a personal municipal, se ajustarán a las normas que se establecen en el presente Estatuto y a los procedimientos que se fijen por reglamentación. Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daños o destrucción de bienes de la Administración Municipal, o de terceros, procede a la instrucción de sumario administrativo si el valor excede un monto igual al del sueldo básico correspondiente a la del agente Categoría inicial.

Procede también la instrucción de un sumario en los casos de falta disciplinaria que puedan dar lugar a la cesantía o exoneración, con excepción a lo establecido en el inciso 3) del Artículo 116°.

ARTICULO 107°) La instrucción del sumario administrativo tiene por objeto:

- 1.- Comprobar un hecho pasible de sanción.
- 2.- Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3.- Comprobar la existencias de conductas pasibles de sanción disciplinaria.
- 4.- Dar las pautas determinadas de las responsabilidades de orden civil y/o penal que pueda surgir de las investigaciones.

ARTICULO 108°) Una vez concluido el sumario y propuesta la sanción, será elevado al Intendente o al Presidente del Concejo Deliberante según corresponda, para el dictado de la norma legal definitiva.

ARTICULO 109°) Todo agente Municipal, cuya presencia sea requerida por la Instrucción, está obligado a comparecer y a declarar con verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, debiéndosele recibir en la oportunidad el juramento pertinente. El incumplimiento a la citación efectuada sin causa justificada, o el ocultamiento de hechos de su conocimiento o falseamiento, será considerada falta grave.

ARTICULO 110°) El imputado tiene los siguientes derechos:

- 1.- Conocer los hechos y faltas que se le atribuyen.
- 2.- Dictar y leer por sí su declaración y firmar todas y cada una de las fojas donde esté instrumentada.
- 3.- Expresar lo que estime conveniente para su descargo.
- 4.- Designar abogado defensor o patrocinante.
- 5.- Constituir domicilio especial.
- 6.- Ofrecer la prueba que haga a su derecho.
- 7.- A que se dicte una resolución definitiva en el sumario.

ARTICULO 111°) El imputado en forma previa a declarar, será informado de la causa del sumario y de la falta que se le imputa, como así también del derecho que le asiste de negarse a prestar declaración sin que ello cause presunción en su contra. Si no diere conformidad al acto, se dejará constancia en autos. Si accediere, se le recibirá declaración sin juramento de decir verdad, pudiendo solamente ser exhortado en tal sentido. La omisión de tales requisitos causará la nulidad del acto.

ARTICULO 112°) La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, será independiente de la causa criminal y el sobreseimiento provisional o definitivo, o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio si el mismo fuera sancionado en el Sumario Administrativo con una medida expulsiva. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

ARTICULO 113°) Siempre que la sanción propuesta sea cesantía o exoneración deberá previo al dictado de la resolución, darle intervención a la Junta de Disciplina.

ARTICULO 114°) Contra la resolución de la autoridad Municipal, procede el recurso de reconsideración o revocatoria.

TITULO IV **DE LA INFORMACION SUMARIA**

ARTICULO 115°) La información sumaria es una actuación escrita que debe realizarse en las siguientes situaciones; ajustándose al procedimiento que se fije por reglamento:

1. Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de terceros cuyo valor no exceda de un monto igual al del sueldo básico correspondiente al agente Categoría inicial.
2. Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción del sumario.
3. En los casos previstos en el Artículo 99°- incisos 1), 2) y 3) del presente Estatuto.

ARTICULO 116°) La información sumaria será ordenada por el Secretario del área en cuyo ámbito hubiere ocurrido el hecho, y para los casos contemplados en el inciso 3) del Artículo anterior por la Dirección General de Personal.

ARTICULO 117°) Previo a adoptar la resolución definitiva, el Secretario del área solicitará de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictamen sobre la legalidad del procedimiento. En los casos del inciso 3) del Artículo 116° la resolución definitiva será adoptada por el Sr. Intendente Municipal.

ARTICULO 118°) Si de la información sumaria surgen hechos que por su gravedad deben ser investigados mediante sumario se dispondrá la substanciación del mismo, siendo válidas las actuaciones practicadas.

TITULO V **"MEDIDAS PREVENTIVAS"**

ARTICULO 119°) El personal presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido o trasladado con carácter preventivo cuando su alejamiento sea considerado necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia en el cargo sea incompatible con el estado de las actuaciones. El término de suspensión, no podrá exceder de noventa (90) días sin percepción de haberes. Cumplido el mismo, el agente deberá ser reintegrado, pudiendo aconsejar la instrucción sumarial, se le dé un destino distinto al que detentaba antes de la suspensión, si lo estimara conveniente en mérito de prueba acumulada.

ARTICULO 120°) El Instructor sumariante deberá comunicar con antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad que dispuso el sumario, el vencimiento del plazo del traslado o suspensión preventiva. En casos de surgir de las pruebas de cargos acumuladas, la falta de mérito del agente antes del vencimiento del plazo de suspensión preventiva o traslado, deberá comunicar a la autoridad, para el levantamiento de la medida.

ARTICULO 121°) Finalizado el sumario y en el caso de no aplicarse sanción privativa de haberes, éstos serán íntegramente abonados por el plazo en que el agente estuvo suspendido preventivamente. Cuando la sanción fuera privativa de haberes e inferior a los días de la

suspensión preventiva, la diferencia será abonada como si hubiesen sido laborados; y si la sanción fuere expulsiva, no se tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de la suspensión preventiva.

CAPITULO VII
TITULO I

"JUNTA DE DISCIPLINA"

ARTICULO 122°) En el ámbito de la Administración Municipal funcionará una Junta de Disciplina. Ésta estará compuesta por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes. Dos (2) titulares y dos (2) suplentes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo. Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente será nombrado por el Concejo Deliberante y los otros dos (2) titulares y dos (2) suplentes serán nombrados por la/s Asociaciones gremiales representativas de los trabajadores municipales.

ARTICULO 123°) El término del mandato es de dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En ausencia de su titular, la Junta será presidida por el miembro de mayor antigüedad, y tendrá quórum mínimo con (3) miembros.

ARTICULO 124°) La Junta sesionará en forma ordinaria como mínimo una vez por semana y en forma extraordinaria cuando la gravedad o urgencia del caso así lo requiera .

ARTICULO 125°) Cuando la Junta no se pueda constituir por falta de quórum, y los temas a tratar revistieran extrema urgencia, podrá sesionar en minoría y sus resoluciones tendrán validez.

ARTICULO 126°) La Junta saliente por terminación de mandato, tendrá a su cargo el dictamen y resolución de todos los asuntos pendientes que le compitieran durante su actuación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 127°) Los agentes municipales propuestos para integrar la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con una antigüedad en la Municipalidad- a la fecha de su designación-, no inferior a tres (3) años.
2. Revistar en la nómina de personal de planta.

ARTICULO 128°) La Junta de Disciplina velará por el fiel cumplimiento del debido proceso en materia disciplinaria, contemplada en el presente Estatuto y actuará previo el dictado de la resolución definitiva en los casos de cesantía y exoneración.

ARTICULO 129°) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 125°, la Autoridad Municipal deberá habilitar una oficina especial donde pueda reunirse fuera del horario de trabajo.

ARTICULO 130°) Quienes dificulten el normal funcionamiento de la Junta de Disciplina, no entregándoles la información solicitada, podrán ser acusados en sede Penal por violación a los deberes formales de Funcionarios Públicos.

TITULO II

"JUNTA DE RECLAMOS"

ARTICULO 131°) La Junta de Reclamos , tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que haga a los derechos de los mismos y no comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos y todo cuanto requiera la misma dentro del lapso de cinco (5) días de haberlo solicitado.

ARTICULO 132°) La Junta de Reclamos estará conformada por cinco (5) miembros titulares y cinco(5) miembros suplentes . Dos (2) titulares y dos (2) suplentes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, un (1) titular y un (1) suplente por el Concejo Deliberante y los otros dos titulares y dos suplentes serán nombrados por la/s asociaciones gremiales representativas de los trabajadores municipales.

ARTICULO 133°) El agente presentará el recurso, a la Junta de Reclamos, dentro de los cinco (5) días de notificado el acto administrativo que recurre. La Junta de Reclamos deberá expedirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos a contar desde el día posterior al que se interpuso el recurso. Este plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, siempre que razones debidamente fundadas lo justifiquen. El dictamen de la Junta será elevado al Secretario del Área de la que depende el agente, quien emitirá resolución definitiva.

ARTICULO 134°) La Junta de Reclamos deberá escuchar al apelante y al responsable del acto administrativo que fuera recurrido. La Junta podrá requerir opiniones o disponer cualquier medida que considere necesaria para la emisión del dictamen.

ARTICULO 135°) El término del mandato es de dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En ausencia de su titular, la Junta será presidida por el miembro de mayor antigüedad, y tendrá quórum mínimo con tres (3) miembros.

ARTICULO 136°) La Junta sesionará en forma ordinaria como mínimo una vez por semana y en forma extraordinaria cuando la gravedad o urgencia del caso así lo requiera.

ARTICULO 137°) Cuando la Junta no se pueda constituir por falta de quórum, y lo temas a tratar revistieran extrema urgencia, podrá sesionar en minoría y sus resoluciones tendrán validez.

ARTICULO 138°) La Junta saliente por terminación de mandato, tendrá a su cargo el dictamen y resolución de todos los asuntos pendientes que le compitieran durante su actuación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 139°) Los agentes municipales propuestos para integrar la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con una antigüedad en la Municipalidad - a la fecha de su designación -, no inferior a tres (3) años.
2. Revistar en la nómina de personal de planta.

ARTICULO 140°) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 125°, la Autoridad Municipal deberá habilitar una oficina especial donde pueda reunirse fuera de horario de trabajo.

ARTICULO 141°) Quienes dificulten el normal funcionamiento de la Junta de Reclamos, no entregándoles la información solicitada, podrán ser acusados en sede Penal por violación a los deberes formales de Funcionarios Públicos.

TITULO III **JUNTA DE CALIFICACIONES**

ARTICULO 142°) La Junta de Calificaciones será la encargada de confeccionar los instrumentos necesarios para determinar la calificación anual del personal y entenderá en última instancia los reclamos efectuados por los agentes en caso de discrepancia con la calificación asignada.

La Junta de Calificaciones estará integrada de la misma forma que las otras Juntas.

CAPITULO VIII

"DISPOSICIONES GENERALES"

ARTICULO 143°) Las inasistencias que se produzcan por causas imprevistas deberán ser comunicadas por el agente, indicando motivo, al superior jerárquico inmediato, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, debiendo acreditar fehacientemente la causa de la inasistencia en un plazo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma.

ARTICULO 144°) El lapso de tiempo no trabajado por el agente, no será remunerado por el Municipio, excepto que medie justificación con encuadre en algunas de las disposiciones del presente estatuto.

ARTICULO 145°) El agente deberá mantener actualizado su domicilio real. En el último domicilio registrado se tendrán por válidas todas las notificaciones a los efectos legales.

ARTICULO 146°): La Administración Municipal, permitirá la colocación en lugares previamente definidos por ella, de vitrinas o pizarrones para uso de las asociaciones gremiales o entidades relacionadas en forma directa al ámbito municipal.

ARTICULO 147°): En caso de fallecimiento del agente en actividad, la autoridad competente podrá designar por el conducto legal pertinente, a la viuda o viudo o a un hijo de aquel, directamente sin prueba de selección, en un cargo vacante de nivel inferior en la especialidad, y según las condiciones que posea el postulante. El nombramiento tendrá lugar cuando reúnan los requisitos exigidos para el ingreso.

ARTICULO 148°) La Administración Municipal actuará únicamente como agente de retención de la cuota sindical del personal afiliado a Sindicatos legalmente reconocidos. El importe así recaudado, será depositado dentro de los cinco (5) días de haberse abonado los haberes al personal, en una cuenta bancaria abierta por la Asociación Gremial en el Banco de la Provincia de Neuquén. Asimismo, actuará como agente de retención de las contribuciones extraordinarias que se estipulen por Asamblea de la/s Asociaciones Gremiales, en base a las disposiciones que se dicten al efecto.

ARTICULO 149°) Los términos establecidos en el presente estatuto son perentorios y se computarán por días hábiles administrativos, salvo que expresamente se establezca en días corridos.

ARTICULO 150°) Queda reconocido como día del Trabajador Municipal el día ocho (08) de Noviembre de cada año, a cuyo efecto se acordará asueto con goce de haberes a todo el personal, con excepción del indispensable para la atención de servicios de urgencia.

ARTICULO 151°) Los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Estatuto, serán de aplicación supletoriamente las leyes civiles y laborales y de procedimiento administrativo.

ARTICULO 152°) El Organo Ejecutivo reglamentará la aplicación de las disposiciones de este Estatuto en cuanto no éste previsto y en concordancia con las normas expresamente en él contenidas.

ARTICULO 153°) Establécese a partir de la Sanción del presente Estatuto, que el personal que hubiere ingresado al Municipio desde el 10-12-95, ya sea para cumplir tareas en dependencias del Órgano Ejecutivo Municipal o del Concejo Deliberante, pasarán automáticamente a encuadrarse como personal de Gabinete o personal contratado, según corresponda a la situación de revista de cada uno.

ARTICULO 154°) Derógase la Ordenanza 3958 y todas las Ordenanzas modificatorias, ampliatorias y otras normas reglamentarias que rijan sobre la materia.

ARTICULO 155°): COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO -